

RADICADO No. 851624089002-2023-00059-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDANS GIOVANNI CORREA PARRA

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00059-00.

El BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial presenta ante este despacho, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de EDANS GIOVANNI CORREA PARRA, en la que solicita el pago del capital suscrito por él, mediante **pagare No.74754430** más los intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación, al igual que las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisada la presente demandada advierte esta instancia judicial que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 89 del C.G.P., en tanto que, de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

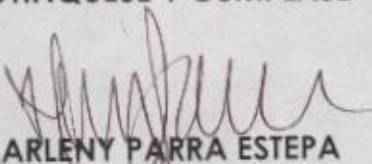
Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago dentro del proceso de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EDANS GIOVANNI CORREA PARRA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$35.658.913) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 74754430 anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.1 causados desde el 04 de marzo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente
3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y s.s del C.G.P. o dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Si se opta por la notificación contemplada en el Art. 8 de la de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el citado artículo, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico informando la forma en que se obtuvo la información y presentando el correspondiente acuse de recibo u otro soporte que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades.
5. Se advierte al interesado en la notificación, que el citatorio o comunicación debe contener, además de los requisitos de las citadas disposiciones, el correo electrónico institucional del Juzgado j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Hágase saber al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o diez (10) días para excepcionar
7. Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00041-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, de igual forma se allego por parte del abogado de la parte demandada, solicitud de enviar el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, donde se admitió proceso de reorganización, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia

Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

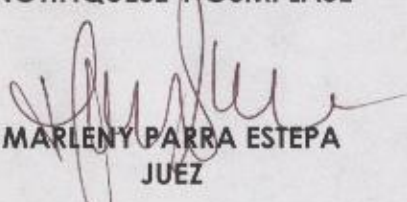
RADICADO No. 851624089002-2023-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la misma, de no ser porque se allega solicitud de remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta municipalidad por proceso de reorganización y de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia en el estado en que se encuentre al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare-, para que se incorpore al trámite de solicitud especial de reorganización bajo el radicado No. 85162318900220230000300. Líbrese los oficios e infórmese a las partes, dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28
abril 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00030-00.
DEMANDANTE: CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ
DEMANDADO: FRANCY NANCY BARON

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00030-00.

Revisada la presente demandada advierte esta instancia judicial que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 89 del C.G.P., en tanto que, de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

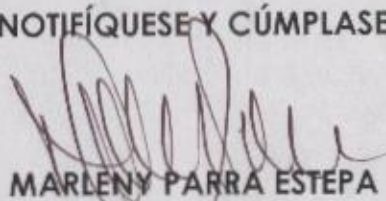
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago dentro del proceso de mínima cuantía, a favor de CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ y en contra de FRANCY NANCY BARON por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 por la suma de VEINTE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$26.849.662) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número anexa a la demanda.
 - 1.2 Por los intereses de corrientes causados entre el 04 de septiembre de 2021 y el 04 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida

por la Superintendencia Financiera para la fecha de su causación. (Art. 884 del C.Co).

- 1.3 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.1 causados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente
3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y s.s del C.G.P. o dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Si se opta por la notificación contemplada en el Art. 8 de la de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el citado artículo, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico informando la forma en que se obtuvo la información y presentando el correspondiente acuse de recibo u otro soporte que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades.
- Se advierte al interesado en la notificación, que el citatorio o comunicación debe contener, además de los requisitos de las citadas disposiciones, el correo electrónico institucional del Juzgado j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Hágase saber al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o diez (10) días para excepcionar
6. Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como endosatario en procuración del extremo demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 11 de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00018-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALVARO CALIXTO VARGAS

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00018-00.

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial presenta ante este despacho, demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra de ALVARO CALIXTO VARGAS, en la que solicita el pago del capital suscrito por él, mediante **pagare No.654327091** más los intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación, al igual que las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisada la presente demandada advierte esta instancia judicial que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82,84, 85, 89 del C.G.P., en tanto que, de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

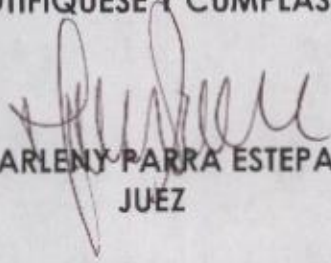
Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago dentro del proceso de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ALVARO CALIXTO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS QUINCE PESOS (\$52.712.615) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 654327091 anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.1 causados desde el 23 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente
3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y s.s del C.G.P. o dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Si se opta por la notificación contemplada en el Art. 8 de la de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el citado artículo, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico informando la forma en que se obtuvo la información y presentando el correspondiente acuse de recibo u otro soporte que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades.
5. Se advierte al interesado en la notificación, que el citatorio o comunicación debe contener, además de los requisitos de las citadas disposiciones, el correo electrónico institucional del Juzgado j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Hágase saber al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o diez (10) días para excepcionar
7. Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00048-00.
DEMANDANTE: BIOMAX -BIOCOMBUSTIBLES S.A
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00048-00.

Revisada la presente demanda y sus anexos se advierte que esta instancia judicial no es competente para conocerla por el factor cuantía, conforme pasa exponerse.

Dispone el Núm. 1º del Art 26 del C.G.P.,

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Del acápite petitorio del libelo se observa que se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en un título valor Pagaré, anexo a la demanda, cuyas pretensiones de pago se deprecian de la siguiente manera:

"PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 39.949.146a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A, por el valor del encabezado 2A CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$140.924.049), y el valor del encabezado 2B OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$81.385.246) de conformidad con el título valor PG1074-1 base de la presente demanda

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago contra de EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 39.949.146 y a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación, causados a partir del día siguiente del llenado del pagaré (a partir del 14 DE JUNIO DE 2022) (en relación con el capital de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$140.924.049), según lo demanda el título ejecutivo.

TERCERA: Que conjunto con el mandamiento de pago, se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble hipotecado y descrito en el hecho primero de la demanda y en la oportunidad procesal correspondiente dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a mi representada e identificado en los anexos de la demanda, previo el avalúo del mismo.

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias enderecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso."

En consecuencia, palmario resulta que la suma de las pretensiones de la demanda, superan la menor cuantía- 150 SMLMV fecha de presentación de la demanda, (Núm. 1 Art 26 C.G.P), asunto que, en consecuencia, es competencia de los Juzgados Promiscuos Circuito de Monterrey (Reparto), según el Núm. 1 del Art. 20 del C.G.P., competente también por el factor territorial, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado se sitúa en este municipio según lo determina el actor.(Núm. 1 Art. 28 *ibíd.*)

Por lo antes esgrimido, y en virtud del Art. 90, inciso 2º *ejúsdem* habrá de rechazarse de plano la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

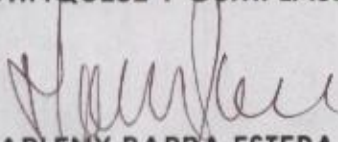
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A**, contra **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la precitada demanda, al **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (REPARTO)**. Por Secretaría envíese junto con sus anexos.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2022-00164-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO: FLOR RLSY CUERVO MORA

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que la parte ejecutante allego solicitud de terminación por pago total, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2022-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial del 24 de abril del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda respecto de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas.

Al elevar la parte ejecutante la petición de terminación del proceso, se cumplen los requisitos establecidos en la norma respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 197001904.

El artículo 461 del CGP precisa que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargado y secuestro con prevención de los remanentes.

De otra parte, tenemos que la parte ejecutante indica la renuncia a términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia en los términos de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por respecto de la obligación contenida en pagaré No. 197001904, de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el DESGLOSE del título ejecutivo, con constancia de cancelación por pago total, a favor de la parte DEMANDADA.

Por tratarse de una demanda digital / electrónica, deberá la parte demandante consignar en el cuerpo del título ejecutivo la palabra cancelado, y hacer entrega del mismo a la parte demandada; deberá dejar registro y emitir a este Despacho evidencia del cumplimiento.

Sin embargo, por secretaría expídase a la demandada, previo pago del arancel judicial, constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicado la clase, número y valor del título ejecutivo base de la ejecución; déjese registro en el expediente.

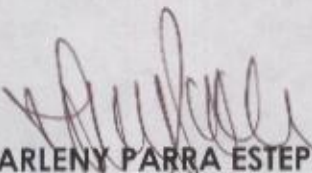
TERCERO.- DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros con prevención de la existencia de remanentes por secretaría. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO.- Sin Costas

QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: Archívese el proceso dejando registro en los medios que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaría

RADICADO No. 851624089002-2022-00097-00.
DEMANDANTE: NUBIA INES SOLER PARADA
DEMANDADO: GUERY LUDH PIÑEROS GUTIERREZ

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante las artes allegaron escrito de transacción, solicitando la terminación del proceso, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2022-00097-00.

Mediante memorial que antecede, la ejecutante quien actúa a nombre propio solicitó la terminación del proceso de la referencia, en razón de que llegaron a un acuerdo con la parte ejecutada, mediante contrato de transacción suscrito el día 22 de noviembre de 2022.

La transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, halla reconocimiento en los artículos 2496 a 2487 del Código Civil y en el artículo 312 del CGP. Esta, puede ser solicitada por las partes en que en ella intervienen, en cualquier estado del proceso.

Por su parte, el artículo 312-2 del CGP, impone a las partes la obligación de dirigir un escrito al Juez o Tribunal, precisando los alcances de la transacción o allegando su copia, para que el funcionario judicial previo a aceptarlo, verifique si se celebró por todas las partes y si versa sobre la totalidad o parte del litigio; y una vez hecho tal estudio de por terminado el proceso, lo que implica que las decisiones que no cobraron firmeza queden sin efecto.

En ese orden de ideas, el contrato de transacción allegado al expediente, fue suscrito por las partes, ejecutante y ejecutado; allí se precisó entre otras, que se solicitaría la terminación del proceso, como en efecto se hizo con escrito firmado igualmente por las partes, renunciando a costas y agencias procesales, solicitando consecuentemente el levantamiento de las cautelares decretadas.

Por lo anterior, no existe reparo legal que impida aceptar la transacción celebrada entre las partes de este proceso el 14 de abril de 2023, documento debidamente firmado por las partes.

Así las cosas, como quiera que son las mismas partes del proceso quienes suscriben el contrato de transacción y atendiendo la naturaleza dispositiva

de los derechos en litis, encuentra esta instancia judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma referida para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso, sin condena en costas, en razón de que así fue convenido.

Ahora bien, en razón de que el documento base de ejecución se allegó como mensaje de datos, atendiendo entre otras, las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, no es dable ordenar su desglose; sin embargo, la parte demandante deberá hacer entrega del mismo a la pasiva, en cumplimiento a los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del CGP-.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción allegado al expediente, suscrito por las partes el 14 de abril de 2023, según se dejó consignado en la parte motiva.

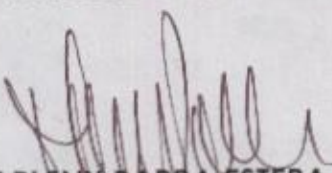
SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por transacción, sin condena en costas por haberlo convenido las partes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos. En caso de existir remanente por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante hacer entrega del documento base de ejecución a la pasiva, atendiendo los deberes dispuestos en el artículo 78 del CGP, por la razón expuesta en la motiva

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 abril
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2022-00151-00.

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA

DEMANDADO: NUBIA CACERES FONSECA Y YULY PAOLA CHACON CORTES

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que ya se corrió el traslado de excepciones presentadas y la respectiva contestación de las mismas, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de abril 2023.

RADICADO No. 851624089002-2022-000151-00.

Revisada la presente demanda y una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho dispondrá dar aplicación a lo previsto en el art. 443 concordante con el 392 del CGP

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados para que comparezcan e día **lunes 05 de junio de 2023 a la hora de las 08:30 a.m** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el art. 443 numeral 2 concordante con el art. 392 del CGP, en la que se recibirán interrogatorios de parte, se intentara la conciliación, se fijara el litigio, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey ubicado en la carrera 6 No. 16-55 piso 3.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

TERCERO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

No solicitó pruebas

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

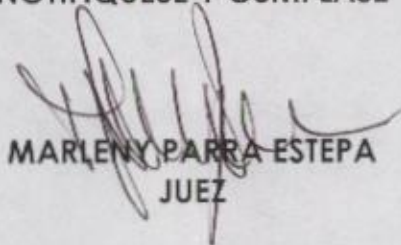
1. Recibo de pago de cánones de arrendamiento, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, firmado por el demandante.
2. Contrato de arrendamiento de un vehículo automotor, firmado entre la firma comercial TRANSURLOGISTICA SAS y el señor CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA
3. Cámara de comercio de la empresa TRANSURLOGISTICA SAS

Testimonial

1. Las declaraciones de los señores
 - JAIME ESCOBAR RICO, parcela Villa Claudia, Vereda Buenavista de Monterrey, celular 3192456335
 - CAUDIA PATRICIA CAMARGO PINILLA, parcela Villa Claudia, Vereda Buenavista de Monterrey, celular 3143670870.

La parte demandada deberá garantizar la comparecencia de los testigos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICACION: 85162408900220210019700

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: LUIS EDUARDO CETINA IBICA

Constancia Secretarial

Monterrey 25 de abril de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, 27 de abril de 2023

RADICACION: 8516240890022021-00197-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio pertinente y dado que la parte demandante, **NO** dio cumplimiento al requerimiento contenido el auto del 9 de febrero de 2023, esto es, notificar la demanda a la parte demandada; de tal manera que, por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que ha operado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA contra LUIS EDUARDO CETINA IBICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

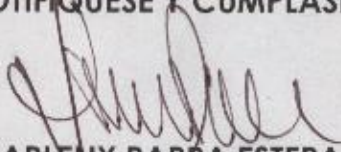
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas,

QUINTO: Archívense el proceso haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

RADICACION: 85162408900220210019700
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: LUIS EDUARDO CETINA IBICA

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

COMISORIO No. 2023-III
RADI: 2021-00467-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y OTROS.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare, 23 de abril de 2023, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso despacho comisorio de la referencia proveniente de Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 25 abril 2023.

COMISORIO No. 2023-III
RADI: 2021-00467-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y OTROS.

Visto el Informe secretarial que antecede, este Estrado judicial se dispone a Auxiliar la comisión conferida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Fijar para el próximo **25 de julio de 2023 a la hora de las 8:30 am** para llevar acabo diligencia de confirmación de entrega o la realización de la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 399 del C.G.P., para lo cual deberá solicitar acompañamiento por parte de la Policía Nacional.

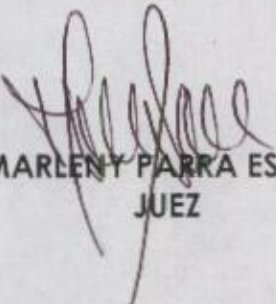
TERCERO: La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria se deberá librar la comunicación indicada en el numeral 2 de esta providencia, a la cual se deberá adjuntar copia del auto que ordenó la entrega del mencionado inmueble junto con la comisión a este Despacho para dicha diligencia

COMISORIO No. 2023-III
RADI: 2021-00467-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y OTROS.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el libro radicator respectivo, devuélvase la comisión al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 abril
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria